



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1167/2024

EXP. N.º 01088-2023-PHC/TC

LIMA

RONALD CHÁVEZ ROJAS, representado
por ORLANDO ELI CAMONES
SÁNCHEZ -ABOGADO

RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia emitida en el Expediente 01088-2023-PHC/TC es aquella que resuelve:

Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la prueba. En consecuencia, **NULA** la Sentencia de fecha 16 de enero de 2018, que condenó a don Ronald Chávez Rojas a cinco años de pena privativa de la libertad como autor del delito de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, y la Resolución Suprema de fecha 2 de abril de 2019 que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia. En consecuencia, **ORDENAR** a la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, o al órgano jurisdiccional competente que emita una nueva resolución judicial de acuerdo con los fundamentos señalados *supra*.

Dicha resolución está conformada por el voto en conjunto de los magistrados Gutiérrez Ticse y Domínguez Haro, y el voto del magistrado Hernández Chávez, quien fue convocado para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia de que los magistrados concuerdan con el sentido del fallo y que la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo, de su Ley Orgánica. Asimismo, se acompaña el voto emitido por el magistrado Ochoa Cardich.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

Lima, 13 de junio de 2024.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Miriam Handa Vargas
Secretaria de la Sala Segunda





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01088-2023-PHC/TC

LIMA

RONALD CHÁVEZ ROJAS,
representado por ORLANDO ELI
CAMONES SÁNCHEZ -ABOGADO

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS GUTIÉRREZ TICSE Y DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la posición asumida en la ponencia, en el caso de autos, emitimos el presente voto singular por los siguientes fundamentos:

§ Delimitación del petitorio

1. El objeto del proceso constitucional de autos es la nulidad de la sentencia, de fecha 16 de enero de 2018, que condenó a Ronald Chávez Rojas a cinco años de pena privativa de la libertad como autor del delito de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales; y, la resolución suprema, de fecha 2 de abril de 2019, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia. En consecuencia, se levanten las órdenes de ubicación y captura de internamiento en un establecimiento penal dictados contra el favorecido. Para tal efecto, alega la presunta vulneración del derecho a la prueba y del principio de presunción de inocencia.
2. El recurrente aduce que, en el proceso penal, en el que se dictó las sentencias objetadas, la defensa técnica del favorecido y el representante del Ministerio Público, solicitaron la actuación de una pericia de comprobación de voz, pedido que fue admitido por el juzgado penal; sin embargo, inexplicablemente, no fue actuado. Asimismo, precisa que, en la audiencia de juicio oral correspondiente, de fecha 29 de agosto de 2017, la Sala Penal de Lima Sur no cumplió con solicitar a las partes procesales si tenían nuevos medios de prueba que ofrecer, conforme a lo dispuesto en el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales, es decir, incurrió en una nueva afectación de su derecho constitucional a ofrecer nuevos medios de prueba ⁽¹⁾.
3. Finalmente, señala que se han infringido sus derechos alegados debido a que, en la sentencia de vista, se afirma que el delito imputado se encuentra corroborado con los siguientes medios de prueba: *a)* el CD que contiene el audio de las conversaciones sostenidas entre el favorecido y la testigo de cargo (pese a que este medio de prueba electrónica, cuya actuación fue solicitada por ambas partes procesales, así como admitida por el juzgado, no se actuó finalmente a nivel judicial); *b)* la transcripción del referido CD realizada en las instalaciones de la OCMA, no en el local

¹ Tomo I, fs. 230.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01088-2023-PHC/TC

LIMA

RONALD CHÁVEZ ROJAS,
representado por ORLANDO ELI
CAMONES SÁNCHEZ -ABOGADO

del juzgado penal, con presencia del imputado y de su abogado defensor, bajo la dirección del juez penal competente; *c)* las declaraciones que la testigo de cargo dio en la sede de la OCMA, no en el local del Juzgado penal, con conocimiento o presencia del imputado y de su abogado defensor, bajo la dirección del juez penal competente; y, *d)* las declaraciones a nivel de juicio oral del magistrado de la OCMA, el fiscal adjunto que dirigió el operativo y el efectivo policial que participó en la referida actuación ⁽²⁾.

4. Según el razonamiento del favorecido, la falta de actuación de este medio de prueba (pericia de reconocimiento de voz), así como el hecho de haber omitido preguntarle a nivel de juicio oral si tenía un medio de prueba nuevo que ofrecer, constituye una grave afrenta a su derecho constitucional a probar ³, el cual será el objeto de análisis.

§ El control constitucional de la prueba

5. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, expresamente señala como objeto de tutela el derecho “a probar”. También la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha delimitado el contenido del derecho a la prueba señalando que ⁽⁴⁾:

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean *admitidos*, adecuadamente *actuados*, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la *motivación debida*, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

6. En esa lógica, si la pretensión incide en el contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la prueba, sí es posible ingresar a controlar constitucionalmente la prueba y su motivación, ya que definir el *status* jurídico de una persona demanda de un proceso mental riguroso que tiene que ser debidamente explicado en una decisión jurisdiccional.

² Tomo I, fs. 231 y 232

³ Tomo I, fs. 229 y 230

⁴ STC del Expediente 6712-2005-HC, fundamento 15.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01088-2023-PHC/TC

LIMA

RONALD CHÁVEZ ROJAS,
representado por ORLANDO ELI
CAMONES SÁNCHEZ -ABOGADO

7. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario en un Estado Constitucional que invoque tutela constitucional deben ser analizados para determinar si hay razones, o no, para controlar el aludido derecho “a probar” y, solo en el caso de que sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia ⁽⁵⁾.
8. De ello se infiere que, **«todos los medios probatorios de un proceso, deberán actuarse durante el juicio oral, que es la estación procesal en la cual el valor probatorio de los medios será compulsado y corroborado con otros medios de prueba; y los que, valorados por el criterio de conciencia del juzgador, serán determinantes para establecer la responsabilidad penal, debiendo precisar, el juzgador, al expedir pronunciamiento, cuáles fueron aquellas pruebas que le llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del procesado»** ⁽⁶⁾.

§ Del caso concreto.

9. En el presente caso, no se han actuado, a nivel jurisdiccional, dos pruebas fundamentales para el cumplimiento de los fines del proceso penal, como son (i) la declaración de la testigo María Carolina Reyes Ubillas de Valverde y (ii) la diligencia de escucha y transcripción del audio de las comunicaciones telefónicas negadas por el imputado, solicitadas oportunamente por ambas partes procesales y admitidas por el juzgado, independientemente del valor probatorio que pudieran tener (asunto que no es de competencia de este Tribunal). Así, dichas pruebas constituyen aspectos de relevancia constitucional que debe tenerse en cuenta en la investigación jurisdiccional a cargo del juez especializado, rodeada de todas las garantías convencionales y constitucionales que la legislación nacional reconoce.
10. Si bien es cierto, que es factible que este medio de prueba (transcripción de CD) también puede ser actuado a través del procedimiento de lectura de piezas, sin embargo, debemos de precisar que ello debe hacerse solo en casos excepcionales, previo cumplimiento de todas las formalidades procesales (intervención de personas autorizadas para ello, traslado de las actas a la parte contraria, etc.), para que esta cumpla oportunamente con ejercer su derecho a la defensa. Debe tenerse en cuenta lo establecido

⁵ STC del Expediente 04037-2022-PHC/TC, fundamento 6.

⁶ STC del expediente 3901-2010-PHC/TC, fundamento 4.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01088-2023-PHC/TC

LIMA

RONALD CHÁVEZ ROJAS,
representado por ORLANDO ELI
CAMONES SÁNCHEZ -ABOGADO

en el Protocolo de Actuación conjunta de “Intervención o grabación de registros de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación”, vigente desde el 19 de noviembre de 2014, de obligatorio cumplimiento, so pena de no valorarse el referido medio de prueba o ser denunciado penalmente por la presunta comisión del delito de escuchas telefónicas, previsto y penado en el artículo 162 del Código Penal, debido a que se trata de una pericia científica, cuya actuación y valoración, no solo requiere de conocimientos altamente especializados, sino también de una prudente interpretación de la ley. Adicionalmente, en el presente caso concreto las actas de transcripción del referido audio se hicieron en las instalaciones de la OCMA, no en el despacho del juzgado.

11. Por tales consideraciones, se advierte que los magistrados emplazados incurrieron en una irregularidad que ha vulnerado en forma manifiesta, el derecho fundamental la prueba, por lo que, corresponde estimar la demanda.
12. Con relación a la aludida omisión de preguntar a las partes procesales si tenían prueba nueva que ofrecer, lo que encontraría sustento en el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales, debemos precisar que dicho artículo dispone que “[c]oncluida la lectura [de la lista de peritos y testigos] preguntará al Fiscal, al defensor y al acusado si tienen algún perito o testigo nuevo que presentar”, es decir, sólo se refiere a la presentación de nuevos peritos o testigos, lo cual no es el caso de autos, máxime si no se advierte que el beneficiario haya ofrecido nuevos peritos o testigos a quienes se le haya impedido su participación.
13. Resulta pertinente precisar que aquí no se ha discutido si se produjo el delito imputado; sino, si se ha producido la vulneración del derecho a la prueba en las sentencias objetadas.

§ Sentido del voto

14. Por lo expuesto, nuestro voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la prueba. En consecuencia, **NULA** la Sentencia de fecha 16 de enero de 2018, que condenó a don Ronald Chávez Rojas a cinco años de pena privativa de la libertad como autor del delito de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, y la Resolución Suprema de fecha 2 de abril de 2019 que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia. En consecuencia, **ORDENAR** a la Sala Penal Transitoria de la Corte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01088-2023-PHC/TC

LIMA

RONALD CHÁVEZ ROJAS,
representado por ORLANDO ELI
CAMONES SÁNCHEZ -ABOGADO

Superior de Justicia de Lima Sur, o al órgano jurisdiccional competente que emita una nueva resolución judicial de acuerdo con los fundamentos señalados *supra*.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01088-2023-PHC/TC

LIMA

RONALD CHÁVEZ ROJAS,

representado por ORLANDO ELI

CAMONES SÁNCHEZ -ABOGADO

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido de los votos de los magistrados Gutiérrez y Domínguez. En tal sentido, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01088-2023-PHC/TC

LIMA

RONALD CHÁVEZ ROJAS,
representado por ORLANDO ELI
CAMONES SÁNCHEZ -ABOGADO

VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Orlando Eli Camones Sánchez abogado de don Ronald Chávez Rojas, contra la resolución de fecha 18 de enero de 2023⁷, expedida por la Tercera Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de junio de 2022, don Orlando Eli Camones Sánchez interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Ronald Chávez Rojas⁸, y la dirige contra los jueces superiores señores Piedra Rojas, Tello Timoteo y Gerónimo Chacaltana integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur y contra los jueces supremos Prado Saldarriaga, Quintanilla Chacón, Castañeda Otsu y Pacheco Huancas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denuncia la vulneración del derecho a la prueba y del principio de presunción de inocencia.

Solicita que se declare la nulidad de: (i) la sentencia, de fecha 16 de enero de 2018⁹, que condenó a don Ronald Chávez Rojas a cinco años de pena privativa de la libertad como autor del delito de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales; y, (ii) la resolución suprema de fecha 2 de abril de 2019¹⁰, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia¹¹. En consecuencia, se levanten las órdenes de ubicación y captura de internamiento en un establecimiento penal dictados contra el favorecido.

Sostiene que el favorecido labora como especialista legal del Primer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicias de San Juan de Miraflores. Precisa que ante el referido juzgado se tramitó el proceso civil de obligación de dar suma de dinero seguido entre doña María Carolina Reyes Ubillas de Velarde (testigo de cargo en el proceso penal subyacente) con don

⁷ Fojas 205 del expediente

⁸ Fojas 125 del expediente

⁹ Fojas 4 del pdf del expediente

¹⁰ Fojas 24 del expediente

¹¹ Expediente 512-2010 / RN 619-2018



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01088-2023-PHC/TC

LIMA

RONALD CHÁVEZ ROJAS,
representado por ORLANDO ELI
CAMONES SÁNCHEZ -ABOGADO

Placido Ñahue Barrientos en el cual se dictó medida cautelar de secuestro conservativo en el vehículo de placa de rodaje RGA-559¹².

Agrega que con fecha 17 de diciembre de 2009, la medida cautelar fue ejecutada, el mencionado vehículo fue capturado por la PNP y fue remitido a la Comisaría de San Juan de Miraflores para que sea puesto disposición del juzgado.

Añade que doña María Carolina Reyes Ubillas de Velarde a fines del mes de diciembre de 2009, presentó al juzgado un escrito de desafectación, y que ante la negativa de la mesa de partes del juzgado de recibir su escrito de desarchivamiento del expediente, el personal de la mesa de partes llama al favorecido para que le informe de que no se podía recibir el mencionado escrito porque el expediente no se encontraba en el juzgado, y que el escrito sería recibido cuando el archivo general lo remita al juzgado.

Afirma que, el 8 de diciembre de 2010, la citada persona le indicó al favorecido que ya había presentado su escrito de desafectación del vehículo, ante lo cual él le dijo que se resolvería conforme a ley. Asevera que en la referida fecha aproximadamente a las 17:30, el favorecido fue intervenido por la OCMA, la fiscalía y la PNP en el interior del despacho, debido a la denuncia que presentó la referida persona, quien le imputó haberle solicitado S/. 300.00 para agilizar el proceso; y que existirían grabaciones de audios y videos que obran en un cd y que registraban el requerimiento del favorecido dirigido hacia ella para que le deje el dinero en un quiosco.

Alega que, en mérito de lo anterior, al favorecido se le inició investigación e instrucción contra por el delito de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, en el cual doña María Carolina Reyes Ubillas de Velarde fue testigo de cargo. Aduce que, el Ministerio Público en la denuncia que formalizó contra el favorecido, solicitó que se actúe como medio de prueba la audiencia del cd que contenía las referidas grabaciones, ante lo cual su defensa solicitó que se practique la pericia de comprobación de voz del favorecido, lo cual fue aceptado por el Primer Juzgado Penal de San Juan de Miraflores y la fiscalía. Sin embargo, durante la instrucción no se ordenó que practique la pericia de voz y la audición del cd, por lo que la fiscalía solicitó la ampliación de la instrucción para que se actúen los citados medios de prueba, lo cual fue aceptado por el juzgado, pero no dispuso su actuación.

¹² Expediente 3220-2000



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01088-2023-PHC/TC

LIMA

RONALD CHÁVEZ ROJAS,
representado por ORLANDO ELI
CAMONES SÁNCHEZ -ABOGADO

Refiere que, en los dictámenes de la fiscalía superior penal se señaló que no se había cumplido con actuarse las citadas pruebas, por lo que también solicitó la ampliación de la instrucción, lo cual fue concedido. Empero el juzgado no las actuó.

Puntualiza que por segunda vez la Primera Fiscalía Superior Penal de Lima Sur, no formuló acusación, y más bien reiteró su solicitud para que se amplíe la instrucción, pero la Sala Penal Transitoria de Lima Sur, negó el pedido y remitió el expediente a otra fiscalía, la Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima Sur, la cual formuló acusación contra el favorecido, en la que se señaló que el delito se encontraba corroborado con el cd, cuya transcripción obra en autos, fundamento que fue repetido por la Sala superior penal demandada para condenarlo. Además, se consideró que, al no existir otros medios de prueba, y que la citada transcripción se corrobora con la declaración de la testigo de cargo, pese a que no cumplía con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. No obstante, no se cumplió con los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud en la declaración de la testigo de cargo, persistencia en la incriminación, porque ella le tiene antipatía al favorecido debido a la demora injustificada de la tramitación del proceso civil, que su versión sobre los hechos no fue uniforme ni coherente; y, que el día 8 de diciembre de 2010, realizó la incriminación, pero no concurrió a alguna otra diligencia a pesar de haber sido citada tanto a nivel policial, nivel judicial en la etapa de instrucción ni a juicio oral, por lo que fue obligada de manera compulsiva a que se presente para declarar.

Afirma que, contra la sentencia condenatoria, se interpuso recurso de nulidad, que dio mérito a la emisión de la resolución suprema que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia, en la cual no se consideró como prueba el cd que contenía los audios y videos de las declaraciones practicados por la OCMA, sino su transcripción, además de las declaraciones periféricas de los testigos que efectuaron la intervención.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 25 de junio de 2022¹³, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial¹⁴, solicita que la demanda sea declarada improcedente. Al respecto, alega que, el proceso penal en cuestión fue tramitado con respeto al

¹³ Fojas 138 del expediente

¹⁴ Fojas 148 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01088-2023-PHC/TC

LIMA

RONALD CHÁVEZ ROJAS,
representado por ORLANDO ELI
CAMONES SÁNCHEZ -ABOGADO

debido proceso y a la tutela procesal efectiva, pues incluso él accedió a todos los recursos previstos en la vía ordinaria, que fueron desestimados por no acreditarse el agravio invocado en la vía ordinaria.

Señala también que, los jueces supremos demandados dieron respuesta a cada uno de los agravios planteados en el recurso de nulidad contra la sentencia de primera instancia, esto es, se ha declarado no haber nulidad sentencia de primera instancia en observancia al principio de *tantum devolutum quantum appellatum*. Además, consideraron las pruebas valoradas en primera instancia, que tiene una motivación suficiente y no existe causales para declarar nula o emitirse una sentencia absolutoria de la acusación fiscal.

Agrega que bajo pretexto de la vulneración los citados derechos, se advierte que se pretende que la judicatura constitucional examine la valoración probatoria efectuada por la judicatura penal, lo cual no es de competencia de la judicatura constitucional. Asimismo, en la demanda no se expone cuál sería el vicio en la motivación de resolución judicial o cuál sería la incongruencia en la motivación.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 28 de noviembre de 2022¹⁵, declara infundada la demanda, al considerar que la sola actuación de la pericia magnetofónica no hubiera acreditado la inocencia del favorecido, puesto que el órgano jurisdiccional demandado evaluó los diferentes medios probatorios que acreditaron su responsabilidad. Se considera también que en la demanda se cuestionan los medios probatorios actuados en el proceso penal y cuestionar la responsabilidad penal del favorecido. Sin embargo, en la vía constitucional no pueda emitirse pronunciamiento que determine si existe o no, responsabilidad penal del inculpado, ni se puede calificar el tipo penal en que éste hubiera incurrido, porque tal labor le corresponde a la judicatura penal ordinaria, porque excede el objeto de los procesos constitucionales.

También se considera que, al momento de la emisión de las sentencias cuestionadas, se efectuó un análisis conjunto de los hechos y los medios probatorios actuados que sustentaron el delito imputado.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, revoca la apelada, la reforma y declara improcedente la demanda al considerar que se advierte de la resolución suprema en mención que la decisión condenatoria arribada, se funda en la valoración en conjunto de todas

¹⁵ Fojas 173 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01088-2023-PHC/TC

LIMA

RONALD CHÁVEZ ROJAS,
representado por ORLANDO ELI
CAMONES SÁNCHEZ -ABOGADO

las pruebas aportadas al proceso penal en cuestión; y, que el favorecido ejerció su derecho a la defensa técnica y material. En ese sentido, se aprecia que la Sala suprema demandada respetó las reglas procesales de la materia y con ello garantizó la tutela procesal de sus derechos. Por lo tanto, lo resuelto en la citada resolución suprema se encuentra debidamente motivado, por lo que no se habría vulnerado el derecho a la prueba ni del principio de presunción de inocencia en conexidad con el derecho a la libertad personal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la sentencia, de fecha 16 de enero de 2018, que condenó a don Ronald Chávez Rojas a cinco años de pena privativa de la libertad como autor del delito de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales; y, (ii) la resolución suprema de fecha 2 de abril de 2019, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia¹⁶. En consecuencia, se levanten las órdenes de ubicación y captura de internamiento en un establecimiento penal dictados contra el favorecido.
2. Se denuncia la vulneración del derecho a la prueba y del principio de presunción de inocencia.

Análisis de la controversia

3. En un extremo de la demanda se alega que la citada transcripción del cd se corrobora con la declaración de la testigo de cargo, pese a que no cumplía con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. No obstante, se alega que no se cumplió con los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud en la declaración de la testigo de cargo, persistencia en la incriminación, porque ella le tiene antipatía al favorecido, por la supuesta demora injustificada su proceso civil, su versión sobre los hechos no fue uniforme ni coherente; y, que el día 8 de diciembre de 2010, realiza la incriminación, pero no concurrió a alguna otra diligencia a pesar de haber sido citada tanto a nivel policial, nivel judicial en la etapa de instrucción ni concurrió a juicio oral, por lo que le obligó de manera compulsiva a que se presente para declarar.

¹⁶ Expediente 512-2010/RN 619-2018



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01088-2023-PHC/TC

LIMA

RONALD CHÁVEZ ROJAS,
representado por ORLANDO ELI
CAMONES SÁNCHEZ -ABOGADO

4. Al respecto, este Tribunal Constitucional aprecia que se pretende que la judicatura constitucional se pronuncie sobre la valoración de pruebas y su suficiencia y la aplicación de un acuerdo plenario al caso concreto, todo lo cual constituyen aspectos propios de la judicatura ordinaria y no de la judicatura constitucional. Por consiguiente, respecto a este extremo resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del nuevo Código Procesal Constitucional.
5. Este Tribunal Constitucional ha dejado establecido que el derecho a probar importa que los medios probatorios sean valorados de manera adecuada¹⁷. En los casos penales, este aspecto necesariamente debe complementarse —para el mejor análisis en sede constitucional— con el deber de debida motivación de resoluciones de los jueces, lo que ha sido también desarrollado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia¹⁸, el cual —a su vez— se encuentra estrechamente vinculado al principio de presunción de inocencia que informa la función jurisdiccional y cuya desvirtuación dependerá de la adecuada motivación que el juzgador desarrolle para tal efecto.
6. En el caso de autos, ante el requerimiento de información de este Tribunal, el Primer Juzgado Penal Liquidador de San Juan de Miraflores remitió el Oficio 512-2010-1ºJ.PL-SJM/CSJLIMASUR/PJ-ESPINOZA¹⁹, de fecha 13 de marzo de 2024, mediante el cual se adjuntó el Informe de fecha 8 de marzo de 2024, las sentencias penales y de otros actuados correspondiente al proceso penal subyacente.
7. En el mencionado Informe de fecha 8 de marzo de 2024, se indica que en el auto de instrucción se dispuso que se practique la audición del cd, para lo cual se señaló fecha y hora, y que el favorecido solicitó la reprogramación de la referida audición. Asimismo, se informa que se admitió el pedido del favorecido para que se practique pericia magnetofónica a fin de contrastar o cotejar los niveles de voz y así determinar si la voz en el cd le pertenece; que presentó un escrito por el cual se opuso a la audición del cd, que el superior jerárquico concedió plazo ampliatorio y dispuso la audición del cd, pero no se pronunció sobre la actuación de la pericia magnetofónica, por lo cual se emitió resolución en la que se señaló que no se advierte que el cd esté adherido al expediente, y se solicitó al OCMA que envíe copia del cd de audio, que

¹⁷ Cfr. sentencia recaída en el Expediente 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15

¹⁸ Cfr. sentencia recaída en el Expediente 00728-2008- PHC/TC

¹⁹ Instrumental que obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01088-2023-PHC/TC

LIMA

RONALD CHÁVEZ ROJAS,
representado por ORLANDO ELI
CAMONES SÁNCHEZ -ABOGADO

la fiscalía superior solicitó la actuación de medios probatorios, entre estos, la concurrencia de don Guillermo Huamán Vargas integrante de la OCMA, de SOT2 don Raúl Eduardo Tataje Veliz y de doña María Carolina Reyes Ubillas de Velarde, pero no solicitó la pericia de comprobación de voz del audio grabado por la testigo de cargo.

8. Así también, en el Informe en cuestión se señala que el abogado del favorecido solicitó que se realice la pericia para determinarse que la persona que se escucha en el audio no es su patrocinado; que en el auto de enjuiciamiento se citaron medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, pero no obra la pericia de comprobación de voz de audio grabado por testigo de cargo; y que durante el juicio oral se advirtió que la defensa del favorecido solicitó que se oficie a la Dirección de Alta Tecnología con dirección Av. España - Lima para que se practique la pericia magnetofónica a la voz, porque pese a haberse solicitado en el transcurso del proceso, el juzgado no lo tomó en cuenta, lo cual se corrió traslado a la representante del Ministerio Público quien se opuso porque señaló que en autos obra la transcripción del cd, el acta de registro y videos, y que iba a concurrir al encargado de la OCMA quien ha sido ofrecido como medio de prueba. Al respecto, el Colegiado declaró extemporáneo lo solicitado por la defensa del favorecido, porque durante el juicio oral solo se admiten testigos o peritos nuevos. Asimismo, se informa que el favorecido fue condenado en mérito a las sentencias condenatorias, y que en virtud de ello se encuentra con orden de captura actualizada.
9. En el caso de autos, se aprecia que el demandante denuncia que el órgano jurisdiccional demandado no ordenó que practique la pericia de voz y la audición del cd para comprobar la voz del favorecido en la conversación que habría sostenido con doña María Carolina Reyes Ubillas de Velarde. Sin embargo, revisados los autos, se verifica que la sentencia condenatoria sustenta la responsabilidad penal del favorecido en otros medios probatorios, tales como el Acta de Intervención de fecha 8 de enero de 2010, la declaraciones de los testigos doña María Carolina Reyes Ubillas de Velarde, don Guillermo Martín Huamán Vargas Juez de primera instancia integrante de la Unidad de Investigación y Anticorrupción, del fiscal don Luis Felipe Zapata Gonzales y del efectivo policial don Raúl Eduardo Tataje Ruíz, del Acta de recepción de denuncia penal, el Acta de Adhesión del Reactivo Invisible, el Acta de Entrega de Dinero, el Acta de Autorización de Registro de Audios, Acta de intervención del favorecido y de la transcripción de audio y video de las conversaciones telefónicas y entrevistas realizadas entre el favorecido y la agraviada (proceso penal).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01088-2023-PHC/TC

LIMA

RONALD CHÁVEZ ROJAS,
representado por ORLANDO ELI
CAMONES SÁNCHEZ -ABOGADO

10. Asimismo, se advierte de lo ampliamente desarrollado en los considerandos tercero, quinto y sexto de la resolución suprema de fecha 2 de abril de 2019, que la responsabilidad del favorecido se sustentó conjuntamente en la sindicación de la denunciante (testigo) doña María Carolina Reyes Ubillas de Velarde, en las actas de recepción de denuncia penal, de adhesión del reactivo invisible en los tres billetes de cien soles, en el acta de entrega de dinero, en el acta de autorización de registros de audio y video documentos debidamente suscritos por los magistrados Huamán Vargas y Zapata Gonzales, en el acta de intervención fiscal, en las declaraciones los citados testigos y en la declaración del favorecido y de su hoja de vida (en la que se consignó el número telefónico por el cual la recurrente del proceso se contactaba para coordinar la entrega del dinero). Además, cabe resaltar que en el numeral 6.1 del considerando sexto, los magistrados supremos realizan el análisis del agravio de la defensa del favorecido respecto a que no se realizó la pericia, siendo este desestimado por cuanto, a su criterio, existen otros elementos de cargo que acreditan que la testigo de cargo podría reconocer la voz del favorecido. Así, expresamente la sala suprema fundamentó lo siguiente:

5.9. De lo expuesto, se concluye que **la sindicación de la testigo María Carolina Reyes Ubillas de Valverde se encuentra respaldada por otros elementos de carácter periférico que dotan de fiabilidad su sindicación** efectuada con las garantías de ley en la etapa preliminar, a esto se descarta la presencia de algún ánimo espurio que le reste dosis de credibilidad, pues ambos negaron conocerse previo a los hechos. Asimismo, respecto a la persistencia en la incriminación, si bien la testigo de cargo no concurrió a la etapa judicial, ello no es razón para excluir de responsabilidad al imputado: por el contrario, en este caso, se ha establecido la legalidad en la obtención de dicha incriminación, aunado a que la referida Reyes Ubillas **participó en todas las diligencias dispuestas por el órgano de control, donde en más de una oportunidad reiteró su sindicación en contra del recurrente, además de mantener una versión sólida y uniforme respecto de las circunstancias del evento delictivo**. Finalmente, es pertinente precisar que estos requisitos no se tratan de regias rígidas, sino que el juez puede matizarlas o adaptarlas al caso concreto, conforme con el fundamento 11 del referido Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, Todos éstos elementos de cargo, valorados en su conjunto, permiten ratificar la decisión del Tribunal Superior, pues tienen entidad suficiente para enervar el estatus de inocencia del que gozaba el recurrente; por lo que se descartan los cuestionamientos formulados dirigidos a cuestionar la validez de la sindicación de la víctima.

[...]

6.1. **Sobre el acta de transcripción, si bien la defensa sostiene como principal agravio que la voz de las escuchas telefónicas no le corresponde y que no se llevó a cabo la pericia respectiva d fin de corroborar su versión; sin embargo existen elementos de cargo que ponen en evidencia**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01088-2023-PHC/TC

LIMA

RONALD CHÁVEZ ROJAS,
representado por ORLANDO ELI
CAMONES SÁNCHEZ -ABOGADO

lo contrario; en ese sentido, tanto el procesado como la recurrente han admitido que previo al operativo llevado a cabo por el órgano de control, conversaron en dos oportunidades, lo que permite establecer que la testigo se encontraba en posibilidades de reconocer la voz del imputado vía telefónica. Se aúna que el imputado aceptó que previo a su intervención mantuvo conversación con la afectada, lo que también fue corroborado por los magistrados Guillermo Huamán Vargas y Luis Felipe Zapata Gonzales, quienes formaron parte del operativo de control, conforme con sus con sus declaraciones ante el plenario; de esta última conversación, según la transcripción (cuarto audio, véase folio 33), se desprende que la persona que entabla conversación con la recurrente tiene información reservada respecto del proceso judicial que mantenía esta e, inclusive, le indica la documentación que debía presentar para lograr desafectar el vehículo. De ahí que presumir que una persona ajena a las labores jurisdiccionales o a la judicatura donde se tramitaba el expediente judicial brinde este tipo de información no resulta del todo creíble. [resaltado agregado].

11. Por consiguiente, se aprecia de lo considerado en la sentencia condenatoria y de su confirmatoria vía recurso de nulidad, que, luego de la valoración de los diversos medios probatorios, se sustentó de forma clara y precisa la actuación del favorecido que conllevó a responsabilizarlo penalmente por la comisión del delito de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales e imponerle cinco años de pena privativa de la libertad.

Por estos fundamentos, mi voto es por:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los fundamentos 3 a 4 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada vulneración del derecho a la prueba.

S.

OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH